



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSA 3778/2019/TO3/3/RH6

REGISTRO NRO. 1553/25.4

///nos Aires, 26 de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal por los doctores Mariano Hernán Borinsky -Presidente- Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos -Vocales- para resolver sobre la admisibilidad en la presente causa **FSA 3778/2019/TO3/3/RH6** caratulada "**GRANIER RUIZ, Jorge Adalid s/ queja**".

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta el 28 de octubre de 2025 ordenó "...al Complejo Penitenciario I- Ezeiza del SPF a garantizar que las visitas de las niñas Yhaiara Granier y Diáfana Granier se llevan a cabo mediante contacto directo con su padre, ello en razón de dar pleno cumplimiento a la Convención de los Derechos del Niño y a la ley 26.061 que en su art. 11 establece: " Los Organismos del Estado deben facilitar y colaborar en la búsqueda, localización u obtención de información, de los padres u otros familiares de las niñas, niños y adolescentes facilitándoles el encuentro o reencuentro familiar.

Fecha de firma: 26/12/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado



#40725684#486238062#20251226140207527

Tienen derecho a conocer a sus padres biológicos, y a crecer y desarrollarse en su familia de origen, a mantener en forma regular y permanente el vínculo personal y directo con sus padres, aun cuando éstos estuvieran separados o divorciados, o pesara sobre cualquiera de ellos denuncia penal o sentencia, salvo que dicho vínculo, amenazare".

II. Que contra dicha decisión el representante del Servicio Penitenciario Federal interpuso recurso de revisión en los términos del art. 381 del CPPF y fue declarado por el *a quo* inadmisible, motivando la presentación directa ante esta instancia.

III. Que el presente recurso de hecho no puede hallar viabilidad puesto que para habilitar esta instancia conforme al CPPN -el que rige en la presente causa- se exige como requisito ineludible la deducción de un recurso de casación ante el tribunal que dictó la resolución, el que realizará un estudio sobre la admisibilidad de dicho remedio procesal y, frente a la no concesión del mismo, el impugnante podrá interponer un recurso de queja ante esta Cámara de Casación (arts. 463 y 477 del C.P.P.N.).

Por ello, corresponde no hacer lugar al recurso de queja interpuesto, sin costas (arts. 477, 478, 530 y 531 *in fine* del CPPN).

En virtud del acuerdo que antecede el Tribunal, **RESUELVE:**

I. NO HACER LUGAR a la queja interpuesta por el representante del Servicio Penitenciario Fe-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSA 3778/2019/TO3/3/RH6

deral, sin costas en la instancia (arts. 477, 478, 530 y 531 *in fine* del CPPN).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrate, notifíquese al recurrente y comuníquese. Remítase la presente al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

Ante mí: Mariano González. Prosecretario de Cámara.

